

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-24-2019**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de julio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000130119, requiriendo:

“Se me proporcione copia debidamente certificada de todos los documentos que se enlistan a continuación:

- a) Los documentos que hubieren sido recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los cuales el Director del Instituto Federal de Defensoría Pública haya hecho del conocimiento del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el día 29 de marzo del año 2019 en el interior de las instalaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública se cometió un probable hecho ilícito de extorción en contra del entonces Defensor Público Federal de nombre Lic. Eduardo Martínez Loera al exigírsele su renuncia o en caso de no presentarla sería denunciado por su actuación en el caso Ayotzinapa;*
- b) Los documentos que hubieren sido recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los cuales el Director del Instituto Federal de Defensoría Pública le haya hecho del conocimiento al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que mediante escrito de fecha 29 de marzo del año 2019 el Lic. Eduardo Martínez Loera había solicitado que no se destruyeran las video grabaciones que se hubieren llevado a cabo entre las 11:30 horas y las 14:00 horas del día antes mencionado en los pisos 2 y 3 del Instituto Federal de Defensoría Pública, cito en Bucareli 22 y 24, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México;*
- c) Los documentos que hubieren sido recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los cuales el Director del Instituto Federal de Defensoría Pública le haya hecho del conocimiento al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a través del escrito de fecha 29 de marzo del año 2019 el Lic. Eduardo Martínez Loera había solicitado la*

implementación de acciones para que se resguardara su integridad física y psíquica así como de su familia;

- d) Los documentos que hubieren sido recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los cuales el Director del Instituto Federal de Defensoría Pública le haya hecho del conocimiento al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las acciones que implementó ante las peticiones que el Lic. Eduardo Martínez Loera realizó a través del escrito de fecha 29 de marzo del año 2019;*
- e) Los documentos que establezcan las acciones que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera implementado ante la comisión de un probable hecho ilícito de extorsión que presuntamente fue realizado en contra del Lic. Eduardo Martínez Loera el día 29 de marzo de 2019 en el interior de las instalaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública.”*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de siete de junio de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0296/2019 (fojas 4 y 5).

III. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1950/2019, el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha (foja 6), misma que fue notificada al solicitante el veintiuno de junio último (foja 10).

IV. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el tres de julio de dos mil diecinueve, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1832/2019, solicitó a la Secretaría General de la Presidencia se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 13 a 15).

V. Informe de la Secretaría General de la Presidencia. Mediante oficio SCJN/SGP/0163/2019, el ocho de julio de dos mil diecinueve, se informó (fojas 16 a 18):

“En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, un par de principios en la materia señalan que: i) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y específicamente respecto de los puntos identificados con los incisos a), b), c) y d), le informo que en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas reglamentarias de la Secretaría General de la Presidencia, no figura alguna relacionada con brindar seguimiento y/o conocer de conductas que susciten en el Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco existe obligación de contar o conservar la misma.¹

Además, debe puntualizarse que este Alto Tribunal no recibió formalmente y por parte del Instituto Federal de Defensoría Pública, documentos con las características reseñadas por el interesado.

Finalmente y respecto de la información precisada en el inciso e), le informo que no existe un documento que plasme las acciones adoptadas por el Ministro Presidente en la medida que tampoco recibió los documentos reseñados en los otros puntos de la solicitud y, en ese sentido, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.²”

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El nueve de julio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2164/2019, remitió el expediente UT-A/0296/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

¹ Sirve como referencia el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 07/2017, bajo el rubro: CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”

² Sirve como referencia el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 03/2017, bajo el rubro: NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTO AD HOC PARA ATENDER SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN’

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-24-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1410-2019 en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se piden los *“documentos que hubieren sido recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”* por parte del Instituto Federal de Defensoría Pública relacionados con hechos que, según se refiere, acontecieron al interior de ese inmueble el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, consistentes en:

- a) Documento en el que el Director del Instituto hizo del conocimiento del Ministro Presidente un probable hecho de extorsión en contra de un defensor público federal al exigírsele su renuncia.

- b) Documento en el que el Director del Instituto informó al Ministro Presidente que el defensor público federal solicitó que no se destruyeran video grabaciones.
- c) Documento en el que el Director del Instituto informó al Ministro Presidente que el defensor público federal solicitó la implementación de acciones para resguardar su integridad física y psíquica, así como la de su familia.
- d) Documento en el que el Director del Instituto informó al Ministro Presidente las acciones implementadas derivadas de las peticiones del defensor público federal.
- e) Documento que establezca las acciones implementadas por el Ministro Presidente ante la comisión de un probable hecho ilícito de extorsión presuntamente realizado en contra del defensor público federal que se menciona en la solicitud.

Por cuanto a lo requerido en los incisos a), b), c) y d), como se aprecia del oficio transcrito en el antecedente V, la Secretaria General de la Presidencia hace del conocimiento que dentro de las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las reglamentarias que tiene esa Secretaría, no se encuentra la de brindar seguimiento o conocer de conductas que se susciten en el Instituto Federal de la Defensoría Pública y, por ello, no existe obligación de contar con los documentos solicitados, agregando que respecto de lo solicitado en el inciso e), no existe algún documento que plasme las acciones adoptadas por el Ministro Presidente, porque no se recibieron los documentos reseñados en los otros puntos de la solicitud, además, de que es inviable generar un documento ad hoc con el que, en su caso, se atienda lo requerido en ese aspecto; destacando que este Alto Tribunal no recibió formalmente por parte del Instituto Federal de Defensoría Pública algún documento con las características señaladas en la solicitud.

Ahora bien, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida por la Secretaría General de la Presidencia, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades documenten todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General³.

La Secretaría General de la Presidencia es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de la solicitud, ya que de conformidad con el artículo 11, fracción IX del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo Segundo del Acuerdo General de

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...
Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Administración I/2019 del Presidente del Alto Tribunal, a ese órgano le corresponde coordinar y supervisar las solicitudes de audiencia formuladas por los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, particulares e instituciones privadas, que se dirijan al Ministro Presidente.

En ese sentido, si la Secretaría General de la Presidencia expuso los motivos por los cuales no tiene la información específica que se solicita, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello sería inviable, de ahí que se confirma la inexistencia de la información requerida, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de los documentos solicitados, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, licenciado Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**